

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **29 MAY 2026**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2026-995-SOT-301, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, se emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

En fecha 11 de febrero de 2026, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia ambiental (afectación de arbolado) en el inmueble ubicado en Calle Sur 121, Andador 11 manzana y lote desconocido (frente a la manzana 24 lote 2 y junto a la tienda de abarrotes Diana), Colonia Los Picos de Iztacalco 2 sección A, Alcaldía Iztacalco, misma que fue radicada en esta Subprocuraduría mediante Acuerdo de fecha 27 de febrero de 2026.

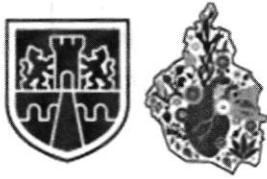
Para la atención de la denuncia presentada, se realizó visita de reconocimiento de hechos y se informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas para la atención de su denuncia, en términos de los artículos 15 BIS 4 y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia ambiental (afectación de arbolado), como es la Ley Ambiental y la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, ambas para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia ambiental (afectación de arbolado)



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2026-995-SOT-301

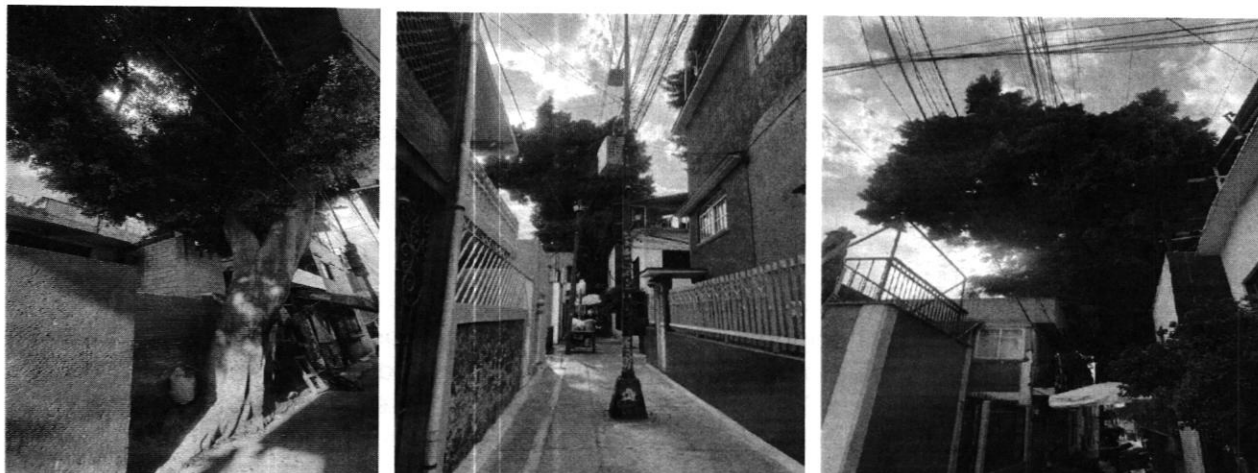
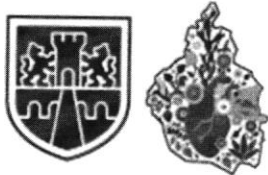
Al respecto el artículo 106 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, prevé que las Alcaldías, en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, tendrán a su cargo la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio. En ningún caso, la Alcaldía podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles ubicados en bienes de dominio público o en propiedades particulares, excepto para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, es decir, cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles, cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico de la Ciudad de México, cuando sea necesario para el saneamiento del árbol, así como poda por mantenimiento del árbol, y cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.-

Por lo tanto, en todos los casos distintos a los señalados anteriormente, será la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México quien resuelva las solicitudes de derribo, poda o trasplante de árboles, mismas que deberán estar sustentadas mediante dictamen técnico emitido conforme a la normatividad aplicable vigente.-

Asimismo, el artículo 109 de la Ley mencionada, establece que se equiparará al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte; por lo tanto, las personas que realicen derribo de arbolado sin contar con la autorización respectiva, o que contando con ésta incumpla los requisitos y condiciones estará obligada a realizar la restitución máxima establecida en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-001-RNAT-2015. -----

ef Sobre el particular, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo y restitución de árboles en la Ciudad de México; todo derribo deberá acompañarse por un dictamen técnico elaborado por personal capacitado por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, previniendo además que el derribo y la restitución del arbolado deberá ser autorizado por la Alcaldía correspondiente. -----

Al respecto, personal adscrito a esta Entidad realizó visita de reconocimiento de hechos, observando un inmueble preexistente de dos niveles de altura en el cual se realizaban actividades de ampliación, y al exterior se identificó un individuo arbóreo en pie de aproximadamente 15 metros de altura, identificando, sin que al momento de la diligencia se constataran actividades de poda o derribo. -----



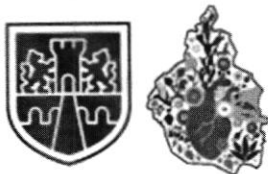
Fuente PAOT: reconocimiento de hechos de fecha 09 de abril de 2026.

No obstante lo anterior de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-01669-2026 emitido por esta Subprocuraduría en fecha 10 de marzo de 2026, se hizo de conocimiento a la persona propietaria, poseedora, encargada y/u ocupante del inmueble objeto de denuncia, la denuncia presentada ante esta Entidad y se le exhortó a cumplir con los permisos y/o autorizaciones que le permitan realizar la actividad objeto de investigación. Por lo que, en fecha 13 de abril de 2026, una persona que se ostentó como propietaria del inmueble se presentó en las instalaciones de esta Entidad, manifestó que no se ha afectado el árbol en cuestión, sin embargo, solicitó a la Alcaldía la poda sin que haya sido atendida. -----

Por otra parte, mediante oficio PAOT-05-300/300-04434-2026 emitido por esta Entidad en fecha 19 de mayo de 2026, se informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas hasta ese momento, para la atención de su denuncia y se le requirió que en un término de cinco días hábiles aportara elementos que permitieran identificar actividades de afectación de arbolado y constatar los hechos denunciados; sin que a la fecha de emisión de la presente se cuente con respuesta alguna. -----

En conclusión, no se constaron actividades de afectación de arbolado en el inmueble objeto de denuncia y la persona denunciante no aportó elementos de prueba que permitieran identificar la existencia de los hechos denunciados, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante la visita de reconocimiento de hechos, se observó inmueble preexistente de dos niveles de altura en el cual se realizaban actividades de ampliación, y al exterior se identificó un individuo arbóreo en pie de aproximadamente 15 metros de altura, identificando, sin que al momento de la diligencia se constataran actividades de poda o derribo. -----
2. No se constaron actividades de afectación de arbolado en el inmueble objeto de denuncia y la persona denunciante no aportó elementos de prueba que permitieran identificar la existencia de los hechos denunciados, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. -Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biól. Zenia María Saavedra Díaz, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

IGP/RMGG/AUG